

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-546/2018

RECURRENTE: HERIBERTO
MONTROYA VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: LUZ DEL CARMEN
GLORIA BECERRIL Y JESÚS
ALBERTO GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-RAP-51/2018**².

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	3
I. Competencia.....	3
II. Improcedencia del medio de impugnación.....	3
RESUELVE.....	10

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

² Consultable en la liga de internet siguiente:
http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/RAP/51/SM_2018_RAP_51-733645.pdf.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos.

A. Resolución INE/CG220/2018³

1. El veintitrés de marzo⁴, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ sancionó al recurrente Heriberto Montoya Vázquez por diversas irregularidades encontradas durante la revisión de su informe de ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.

B. Recurso de apelación SM-RAP-51/2018

2. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el recurrente presentó recurso de apelación, el cual se remitió a la Sala Superior el trece siguiente, sin embargo, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes 243/2018 y remitir los autos de la impugnación a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
3. El diecisiete de abril, la Sala Regional Monterrey recibió los citados autos, radicando el mencionado recurso de apelación bajo el expediente SM-RAP-51/2018, en el que se resolvió el cuatro de mayo: **(i)** confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión 2; y **(ii)** dejar sin efectos la conclusión 3; ambas del considerando 34.23, de la Resolución INE/CG220/2018.

II. Recurso de reconsideración

³ Resolución que fue emitida con base en las consideraciones contenidas en el Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG219/2018.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante INE.

4. El veintiséis de junio, Heriberto Montoya Vázquez interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia antes señalada.

III. Turno

5. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-546/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

IV. Radicación

6. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

7. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁶.

II. Improcedencia del medio de impugnación

8. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que la demanda que originó el recurso de reconsideración SUP-REC-546/2018 es **improcedente**, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Lo anterior, porque se pretende cuestionar una sentencia que no satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.
10. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
11. En ese sentido, el artículo 61 de dicha Ley establece que el recurso de reconsideración **procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales**, en los supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y
 - b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
12. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d) Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².
- e) Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹³.
- f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

- g) Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
13. De ello deriva que las sentencias en las que se haya declarado la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, o en la que se hubiesen analizado cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
14. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
15. Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

Caso concreto

16. En la especie, el actor impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente **SM-RAP-51/2018**, mediante la

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

cual, el actor controvirtió las sanciones que le fueron impuestas en el marco de la revisión de su Informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Querétaro, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

17. En tal sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como se expone a continuación:

a) En cuanto al agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del Consejo General del INE, la Sala Regional dividió el estudio respecto a cada una de las conclusiones combatidas.

- Por lo que hace a la **conclusión 2**, la responsable estimó como **infundado** este motivo de disenso porque el ahora actor no presentó la documentación solicitada relacionada con una aportación en efectivo que rebasó las noventa unidades de medida y actualización, mediante cheque o transferencia electrónica, aunado a que no presentó el recibo correspondiente mediante el cual se pudiera identificar el origen de los recursos, por \$56,402.59 (cincuenta y seis mil cuatrocientos dos pesos 59/100 M.N.), por tanto, la imposición de la sanción fue correcta.
- Respecto a la **conclusión 3**, la responsable estimó **fundado** el motivo de agravio porque de la documentación presentada por el actor en el Sistema Integral de Fiscalización y en su respuesta al oficio de errores y omisiones, se desprende que:
 - i) existe duplicidad en el registro de diversas operaciones¹⁶;
 - ii) existe la cancelación de una póliza¹⁷; y, iii) sí presentó la

¹⁶ Dicha duplicidad existe en dos pólizas, específicamente en las PN/EG-2/06-02-18 y PN/EG-9/06-02-18, las cuales contienen seis operaciones por los mismos conceptos.

¹⁷ La cancelación se derivó de un registro duplicado de forma errónea.

documentación soporte de diversas pólizas¹⁸, por lo que el actor no estaba obligado a presentar nueva documentación soporte *-diferente o adicional-*.

- b) En cuanto al agravio relativo a que el actor incumplió con las normas de la materia por desconocimiento de las normas fiscales electorales, situación que no fue considerada por la responsable al imponer las sanciones, la Sala responsable consideró que lo alegado por el recurrente era **ineficaz** porque el Consejo General del INE sí consideró las circunstancias particulares del caso en concreto y las sanciones impuestas son proporcionales a las faltas cometidas.
 - c) Por lo que hace al agravio relativo a que llevó a cabo un registro en el Sistema Integral de Fiscalización de pólizas en números negativos con la finalidad de equilibrar los saldos reportados, por tanto se trataba de movimientos de reclasificación y no gastos adicionales, la Sala responsable razonó que, si bien, dicho error fue observado en el oficio de errores y omisiones, al corregir los registros contables, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación y no sancionó tal conducta.
 - d) Respecto al agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora determinó cifras que no tienen relación alguna con las que él presentó en el Sistema Integral de Fiscalización y en documentales físicas, la Sala responsable lo calificó como **ineficaz** porque no refiere las cifras que a su consideración fueron determinadas de manera arbitraria por la autoridad fiscalizadora.
18. De lo expuesto, se observa que la sentencia que se pretende cuestionar se sustentó en un **estudio de legalidad**, porque su decisión se centró en analizar si la valoración del Consejo General

¹⁸ El ahora recurrente presentó diversas facturas que soportan las operaciones registradas en las pólizas PN/EG-11/06-02-18, PN/EG-12/06-02-18 y PN/EG-13/06-02-18, mismas que habían sido exhibidas como soporte de otras que ya habían sido canceladas (PN/EG-4/06-02-18, PN/EG-5/06-02-18 y PN/EG-8/06-02-18).

del INE respecto a cada una de las conductas combatidas era conforme a derecho, al constar o no la documentación solicitada mediante oficio de errores y omisiones en el Sistema Integral de Fiscalización.

19. Es decir, la Sala Regional al resolver no realizó un ejercicio de inaplicación de una ley por estimarla contraria al texto fundamental, no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni tampoco analizó un tema de convencionalidad; por tanto, no satisface el requisito especial de procedencia del presente medio extraordinario.
20. Por otra parte, de la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso de reconsideración, esta Sala Superior advierte que el recurrente aduce que la sentencia transgrede sus derechos fundamentales y humanos debido a que no está debidamente fundada y motivada, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello porque:
 - a) La sentencia no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos controvertidos, ni hace un análisis de los agravios hechos valer.
 - b) La responsable no examina ni hace una exacta valoración de las pruebas aportadas, ni expresa fundamentos jurídicos al caso concreto.
 - c) La responsable no considera que el candidato independiente Heriberto Montoya Vázquez tiene un grado de estudios de primaria y, además, las multas o fianzas deben ser exequibles al candidato y considerar que fue objeto de fraude por parte de su anterior representante legal.

21. Aunado a lo anterior, el recurrente expone que, como consecuencia de la indebida actuación de la Sala Regional responsable, se contravinieron sus derechos fundamentales y humanos, sin embargo, la simple referencia a disposiciones y principios constitucionales no presupone la admisión de los recursos de reconsideración.
22. Ello es así porque, como ya se señaló, la procedencia del medio impugnativo se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley, y en el caso, resultan insuficientes para estimar que un órgano jurisdiccional ejerció o dejó de ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad de normas en la materia.
23. En atención a lo esgrimido, esta Sala Superior advierte que el recurrente no aduce argumento alguno dirigido a demostrar que la Sala Regional responsable determinó inaplicar alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, en virtud que, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.
24. Por tanto, no se actualizó alguno de los supuestos específicos de procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-546/2019.
25. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-546/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO